

TRABAJO DE FIN DE GRADO

LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y LAS PENSIONES COMPENSATORIAS EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Alumna: Lidia Casado Agesta.

Curso: 4º Derecho (2020-2021).

Grupo: 441.

Director: Carlos Martínez de Aguirre.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y COMPENSATORIA: IDEAS GENERALES. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.....	6
III. INCIDENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y COMPENSATORIA.....	13
1. MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN.....	13
2. IMPAGO.....	20
IV. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN FINAL.....	24
V. BIBLIOGRAFÍA.....	26
1. MANUALES Y REVISTAS.....	26
2. JURISPRUDENCIA.....	30
3. LEGISLACIÓN.....	30
4. PÁGINAS DE INTERNET.....	31

ABREVIATURAS

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

RAE: Real Academia Española.

ETC: etcétera.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nº (núm.): número.

SS.: siguientes.

Art. (arts.): artículo (artículos).

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto Ley.

P. (pp.): página (páginas).

Vol.: volumen.

CP: Código Penal.

ERTE: Expediente de Regulación Temporal de Empleo.

I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado versa sobre el efecto que ha tenido la pandemia actual en la que nos encontramos derivada del COVID-19 en las pensiones de alimentos y en las pensiones compensatorias en nuestro país.

El 14 de marzo de 2020 se declaró el estado de alarma en España para la gestión de la crisis sanitaria derivada por el COVID-19 mediante el Real Decreto 463/2020. Tiempo después, se dictaron la Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19, y el Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. El 18 de septiembre de 2020 se dictó la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, la cual en su disposición derogatoria única deja sin efecto el Real Decreto 16/2020, de 28 de abril. En esta norma jurídica derogada se establecía, entre otras muchas cosas, un procedimiento extraordinario, especial y sumario en materia de familia para resolver las cuestiones que se planteen en relación con asuntos como la modificación, suspensión o revisión de las pensiones de alimentos o pensiones compensatorias.

Esta situación de crisis sanitaria que vivimos actualmente ha afectado a muchas personas en nuestro país porque no han podido recibir diferentes pagos a los que tienen derecho, como por ejemplo el pago de la cuantía económica establecida en resolución judicial para las pensiones de alimentos o para las pensiones compensatorias que les sirven como sustento. La pensión de alimentos consiste en la cantidad económica que debe abonar una o varias personas pertenecientes a una misma familia a otra persona para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas. Normalmente esta prestación se paga por parte de los progenitores a los hijos hasta el momento en que estos dispongan de los recursos económicos suficientes para poder satisfacer sus necesidades básicas de manera autónoma. Por otro lado, la pensión compensatoria consiste en la percepción económica que recibe un excónyuge respecto del otro cuando el proceso de separación o divorcio le ha causado un desequilibrio económico.

Concretamente los problemas que voy a afrontar a lo largo de este Trabajo de Fin de Grado se presentan en relación con la existencia de una ruptura familiar que se produce por un proceso de separación o divorcio, en cuyo marco se fija una cuantía económica en concepto de pensión alimentos en favor de los hijos comunes, o una pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges que se encuentra en situación de desequilibrio económico como consecuencia de esta ruptura matrimonial. Sin embargo, como consecuencia de la crisis económica actual en la que nos encontramos derivada de la crisis sanitaria del COVID-19 muchos de los excónyuges obligados al pago de estas cuantías no disponen de los medios económicos suficientes para hacer frente a estos pagos porque sus ingresos han disminuido de manera considerable o, incluso, porque han dejado de percibir sus salarios por haber sido despedidos o por haber cerrado la empresa con la que mantenían una relación laboral.

Para solucionar estos problemas de falta de recursos económicos para poder hacer frente al pago de diferentes prestaciones, como las pensiones de alimentos o las pensiones compensatorias, el Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, reguló en sus artículos 3 a 5 un procedimiento especial que se podría aplicar durante el periodo de vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización. Sin embargo, al ser derogado este Real Decreto se ha suprimido el procedimiento urgente y especial previsto para resolver estas cuestiones tan importantes en la actualidad, por lo que la justicia española ha establecido que deberemos atender al caso concreto en el que nos encontremos para saber cuál es la posible solución¹.

Considero que este tema tiene una gran importancia en la actualidad y por eso he seleccionado este asunto como tema de mi Trabajo de Fin de Grado. Además, estimo que es un tema muy interesante para investigar y para adquirir amplios conocimientos sobre el asunto.

¹ ITURMENDI, B. (13/04/2020). Efectos del Covid en las pensiones de alimentos y compensatoria (hayderecho.expansión.com): <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/13/efectos-del-covid-en-las-pensiones-de-alimentos-y-compensatoria/>

La metodología que he empleado para el desarrollo de mi Trabajo de Fin de Grado ha sido diversa. Para realizar la primera parte de mi trabajo he consultado diferentes libros de la biblioteca, así como artículos de prensa y diversas páginas web para poder exponer de una manera breve, clara y sencilla las características principales de las pensiones de alimentos y de las pensiones compensatorias, las similitudes que se pueden establecer entre ambas y sus diferencias principales.

Además, para la explicación de esta parte de mi trabajo también me he apoyado en las resoluciones dictadas por diferentes tribunales de nuestro país para poder exponer de una manera más adecuada conceptos relevantes en relación con el tema de mi Trabajo de Fin de Grado, como por ejemplo para la explicación del término desequilibrio económico en relación con los requisitos necesarios para que nazca la obligación de pago de una pensión compensatoria entre excónyuges; o para aclarar la cuestión relativa a la obligación del pago de una pensión de alimentos a hijos mayores de edad que continúen viviendo en el domicilio familiar a cargo de sus progenitores, siempre que cumplan con determinados requisitos.

Para desarrollar la segunda parte de mi trabajo he tenido más complicaciones para encontrar materiales e información. En concreto, en dicha segunda parte mi objetivo era explicar la incidencia que ha tenido la crisis sanitaria en la que nos encontramos derivada de la pandemia por la COVID-19 en las pensiones de alimentos y las pensiones compensatorias. Al ser un tema actual no he podido encontrar manuales que desarrollen el tema, ni tampoco he podido encontrar apenas jurisprudencia sobre el asunto, por lo que en esta segunda parte de mi trabajo mi ocupación se ha basado en seleccionar información de diferentes páginas web y, sobre todo, me he centrado en el estudio de la escasa legislación que existe sobre el asunto, como por ejemplo de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

II. LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y COMPENSATORIA: IDEAS GENERALES. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

En los procesos de separación y divorcio se suele establecer de manera habitual una pensión de alimentos en favor de los hijos comunes y, en ocasiones especiales, se puede conceder una pensión compensatoria al cónyuge que ha quedado desfavorecido económicamente respecto a la otra parte por el proceso de separación o divorcio.

En primer lugar, me referiré a la pensión de alimentos regulada en los artículos 142 y siguientes del Código Civil. Puede definirse como la obligación moral y legal que corresponde a uno de los cónyuges o a ambos en un proceso de separación o divorcio respecto de sus hijos comunes para garantizar su subsistencia con los medios económicos necesarios². Una de las partes se denominará alimentista, siendo la persona que tiene el derecho a recibir y a exigir el pago de estos alimentos, y la otra parte será la parte alimentante y tendrá el deber de pagar esos alimentos. A estos efectos el Código Civil establece en su artículo 142 lo que se entiende por alimentos, siendo definido como todo lo indispensable y necesario para el sustento de los hijos, comprendiendo la comida, el alojamiento, las vestiduras, y también la educación y la asistencia médica.

Comúnmente se piensa que la pensión de alimentos es una obligación que tienen los padres respecto de sus hijos comunes. Sin embargo, no solo es esto. La pensión de alimentos es una obligación legal que tienen ascendientes y descendientes entre sí y, en algunas ocasiones, es una responsabilidad que tienen los hermanos de satisfacer las necesidades básicas del alimentista (art. 143 CC).

Es necesario que concurren dos presupuestos básicos para que se determine la obligatoriedad de esta prestación. En primer lugar, debe existir la necesidad del alimentista (art. 148.1 CC) y, por otro lado, el alimentante debe tener la posibilidad de satisfacer esa necesidad (art. 152.2 CC). En el momento en el que exista esa necesidad del alimentista nacerá la obligación del alimentante, pero no será exigible hasta la fecha en la que se interponga la demanda ante el Juzgado correspondiente que deberá conocer del asunto (art. 148 CC).

² RIBOT IGUALADA, J., (1998): "El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes", *Anuario de derecho civil*, Vol. 51, Nº 3, págs. 1108 a 1111.

También es importante explicar cuál es el elemento básico que articula esta relación entre alimentista y alimentante por el que se tiene que pagar una pensión de alimentos. Este elemento es el parentesco, siendo definido como la vinculación jurídica que existe entre dos personas que descienden de un progenitor común (parentesco de consanguinidad) o que están casadas con algún miembro de otra familia (parentesco por afinidad)³. Este vínculo se regula en los artículos 915 y siguientes del Código Civil.

Esta obligación legal de alimentos que recae sobre los progenitores se basa en el principio constitucional de solidaridad familiar (artículos 3 y 39.1 CE)⁴, el cual quiere decir que ambos padres están obligados a satisfacer las necesidades vitales de sus hijos, siendo las necesidades educativas, económicas, sanitarias, etc. Esto deberá hacerse hasta el momento en el que estos dispongan de los medios económicos suficientes como para hacerlo por sí mismos.

En los casos de custodia compartida normalmente no se suele solicitar una pensión de alimentos en favor de los hijos comunes de la pareja porque cada progenitor asumirá los gastos de sostenimiento de los hijos en los periodos que se encuentren con cada uno de ellos. Los gastos extraordinarios normalmente se repartirán entre los progenitores a partes iguales. Sin embargo, pueden existir casos en los que la diferencia económica entre los padres sea importante y, por lo tanto, sea necesaria la solicitud de esta pensión⁵.

³ Enciclopedia jurídica (2020): <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/parentesco/parentesco.htm> (fecha de último acceso: 2 de junio de 2021).

⁴ CALVO PELLICER, S., Economist&Jurist (2/06/2021): <https://www.economistjurist.es/casos-juridicos-reales/alimentos-alcance-del-principio-de-solidaridad/> (fecha de último acceso: 3 de junio de 2021).

⁵ CASTILLO, I. Mundojurídico.info (6/06/2021): <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos-la-custodia-compartida/> (fecha de último acceso: 10 de junio de 2021).

En segundo lugar, me voy a referir a la pensión compensatoria regulada en los artículos 97 y siguientes del Código Civil. Esta prestación puede definirse como aquella obligación que nace de la separación o del divorcio de una pareja en la que uno de los cónyuges o excónyuges recibe por parte del otro una cantidad económica determinada porque la ruptura le ha perjudicado de manera económica respecto a la situación que tenía durante el matrimonio. Es imprescindible que esta prestación sea solicitada de manera expresa por la parte perjudicada económicamente, de lo contrario no podrá ser establecida por el Juez de familia correspondiente.⁶ Sin embargo, el Juez no es el único responsable de establecer la pensión compensatoria, ya que esta prestación también puede ser pactada en un convenio regulador por las partes⁷.

Los presupuestos que deben darse para que una persona tenga derecho a acceder a la pensión compensatoria son que exista una relación matrimonial previa entre la parte solicitante y la parte que debe pagar la pensión y, además, es necesario que exista un desequilibrio económico⁸ entre ambos producido por el proceso de separación o divorcio. El primero de los presupuestos plantea un problema en relación con las parejas de hecho, siendo una pareja no casada. A este respecto el Tribunal Supremo ha establecido en abundante jurisprudencia que a estas parejas no se les aplicará el régimen matrimonial⁹ y, por lo tanto, no tendrán derecho a acceder a esta pensión compensatoria.

Para establecer cuál es la cantidad exacta de la compensación fijada judicialmente que debe pagar el excónyuge que tiene una mejor posición económica al otro excónyuge que se ha visto desfavorecido por este proceso de ruptura matrimonial se deben tener en cuenta diferentes cuestiones de relevancia. En primer lugar, el Juez competente de resolver este litigio deberá atenerse al posible acuerdo al que puedan haber llegado las partes.

⁶ RUIZ DE VALDEBUENO, I., noticias.jurídicas.com: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11683-pension-compensatoria-iquest:temporal-o-vitalicia/> (fecha de último acceso: 8 de junio de 2021).

⁷ PÉREZ MARTÍN, A.J., elderecho.com: <https://elderecho.com/problematika-juridica-de-los-pactos-del-convenio-regulador-en-relacion-a-la-modificacion-y-extincion-de-la-pension-compensatoria> (fecha de último acceso: 21 de junio de 2021).

⁸ STS 236/2018, de 17 de abril, con cita de las STS de 22 junio de 2011, y 18 de marzo de 2014.

⁹ STS 611/2005, de 12 de septiembre, y las sentencias citadas por ella.

Sin embargo, lo más usual es que no se de esta circunstancia y que los jueces deban establecer la cuantía a la que asciende esta pensión y para ello deberán atender a cualidades relativas al beneficiario de esta prestación¹⁰ como por ejemplo la edad, la dedicación pasada y futura a la familia, el estado de salud, la cualificación profesional y la posibilidad de acceder a un empleo, la duración del matrimonio, etc. Por lo tanto, se puede establecer que esta prestación tiene carácter relativo y circunstancial¹¹ y que atiende a las circunstancias personales del posible beneficiario de la pensión compensatoria.

El pago de esta cuantía económica de la pensión compensatoria se puede hacer mediante un pago único de la cantidad acordada por las partes o fijada por el Juez en la resolución judicial correspondiente, o mediante una serie de pagos económicos fijos periódicos. Sin embargo, a este respecto afirma MARTÍNEZ DE AGUIRRE¹² que lo que existe es una compensación por el desequilibrio económico que se produce en uno de los miembros del matrimonio como consecuencia del proceso de ruptura matrimonial o divorcio. Esta compensación puede consistir en un pago único, o en un pago periódico o pensión, pudiendo ser una pensión temporal o indefinida según lo establecido en la sentencia judicial.

Otra de las características de la pensión compensatoria es que puede tener carácter temporal o vitalicio, según lo que las partes hayan establecido en el convenio regulador o, en caso de que no exista este convenio o acuerdo entre las partes, será el Juzgado de Familia el que decida. Sin embargo, en el momento en el que desaparezca el desequilibrio económico que ocasiono el nacimiento de esta prestación o cuando la persona perjudicada económicamente contraiga un nuevo matrimonio se extinguirá el derecho a percibir esta pensión (artículo 101 CC).

¹⁰ STS 864/2010 19 de enero: «*La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio pueda producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá de tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación de familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que, va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación*».

¹¹ HERNANDEZ DIAZ-AMBRONA, M. D.: *Familia y Derecho: estudio crítico de la pensión compensatoria*, Editorial Reus, 2017. Pág. 10.

¹² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.,: “Régimen común a la nulidad, la separación y el divorcio”, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., DE PABLO CONTRERAS, P. y PEREZ ÁLVAREZ, M.A., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Editorial Edisofer, 2016, p.

Pero estas no son las únicas razones por las que se puede extinguir el derecho a percibir una pensión compensatoria. Existen otros motivos importantes por los que se deja de percibir esta prestación como por ejemplo el fallecimiento o la declaración de fallecimiento del pagador de la pensión compensatoria, el acuerdo entre las partes, el cese de la causa que motivo el nacimiento de esta prestación, la prescripción o la caducidad del derecho a percibir esta cantidad económica, la renuncia, la declaración de nulidad del matrimonio, o la reconciliación de la pareja tras el proceso de separación, entre otros motivos¹³.

Además, es importante destacar a este respecto algo que ha dicho el Tribunal Supremo en su jurisprudencia. Es fundamental establecer que la pensión compensatoria no es una pensión de carácter vitalicio, sino que es un derecho dispositivo y circunstancial que adquieren determinadas personas en el momento en el que se produce una ruptura matrimonial y por este motivo se le ha producido en su persona un desequilibrio económico. Así se establece, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo 923/2008, de 9 de octubre, en la que destaca el carácter circunstancial, relativo y limitado de la pensión compensatoria.

Respecto a las similitudes que encontramos entre la pensión de alimentos y la pensión compensatoria podemos decir que ambas son obligaciones legales y personales de carácter económico. Estas pensiones son obligaciones legales porque tienen un reconocimiento expreso en la ley que las regula, en concreto en el Código Civil y en otras leyes especiales. En relación con el carácter personalísimo de estas prestaciones es necesario explicar que estas pensiones se conceden a determinadas personas por la relación o el vínculo que existe entre ellas. La consecuencia de este carácter personalísimo es su intransmisibilidad y su imprescriptibilidad¹⁴.

¹³ CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.

¹⁴ AZNAR DOMINGO, A. y GÁNDARA TOMÉ, C., elderecho.com: <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil> (fecha de último acceso: 10 de junio de 2021).

Otra de las similitudes que podemos encontrar respecto a estas pensiones es la posibilidad de acudir a un procedimiento posterior de modificación de medidas para solicitar la modificación, la suspensión e incluso la extinción de estas pensiones por haberse producido un cambio sustancial en las circunstancias de alguna de las partes o de ambas. Este procedimiento lo explicaré en el punto siguiente de mi trabajo.

Por otro lado, podemos establecer una serie de diferencias entre estas prestaciones. Respecto a este asunto me gustaría destacar lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 10/2010, de 9 de febrero¹⁵, en la que se indica que la pensión de alimentos y la pensión compensatoria responden a finalidades distintas. En concreto, la pensión de alimentos sirve para garantizar la satisfacción de las necesidades de los hijos o personas consideradas como alimentista mediante el pago periódico de una cantidad de dinero por parte del alimentante¹⁶; y la pensión compensatoria tiene como finalidad resarcir los posibles desequilibrios económicos que puedan producirse en uno de los cónyuges como consecuencia del proceso de separación o divorcio y de esta manera conseguir una igualdad entre los cónyuges tras la ruptura¹⁷. Por lo tanto, una de las principales diferencias que existen entre la pensión de alimentos y la pensión compensatoria se encuentra en el destinatario de estas, siendo en el primer caso normalmente los hijos y en el segundo el cónyuge.

Además, es posible que el cónyuge afectado económicamente por la separación o divorcio renuncie a su derecho a percibir la pensión compensatoria que se ha declarado judicialmente, al contrario que sucede con la pensión de alimentos cuyos beneficiarios no podrán renunciar a ella hasta el momento en el que estos sean independientes económicamente y puedan satisfacer de manera autónoma sus necesidades¹⁸.

¹⁵ STS 10/2010, de 9 de febrero: «*Los alimentos y la pensión compensatoria obedecen a finalidades y causas distintas: así como los alimentos tienen como objetivo solucionar el estado de necesidad de quien los acredita, la pensión compensatoria obedece a otras razones, cuáles son las de compensar el desequilibrio que pueda producirse como consecuencia de la ruptura matrimonial*».

¹⁶ Art. 92 CC: «*La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos*».

¹⁷ STS 598/2016, de 5 de octubre.

¹⁸ Art. 151 CC.

Por lo tanto, la segunda diferencia que podemos establecer entre estas pensiones son que la pensión de alimentos es un derecho imperativo de los beneficiarios al que no se puede renunciar y, por el contrario, la pensión compensatoria es un derecho dispositivo al que cabe pactar una renuncia.

Esta última idea no se relaciona con la mayoría de edad, ya que un hijo mayor de edad puede continuar percibiendo la pensión de alimentos por parte de sus progenitores cuando los hijos mayores carezcan de los recursos suficientes para poder satisfacer sus necesidades y continúen viviendo en el domicilio familiar a cargo de sus padres¹⁹, tal y como se regula en el artículo 93.2 del Código Civil. Sin embargo, esta circunstancia presenta excepciones, como por ejemplo cuando exista una falta de dedicación a la formación²⁰ o no exista la búsqueda activa de empleo por parte de los hijos mayores de edad. Cuando se den estas circunstancias no existirá la obligación legal de los progenitores de seguir manteniendo a sus hijos.

Además, es importante establecer como una de las diferencias principales que existen entre la pensión compensatoria y la pensión de alimentos que la pensión de alimentos es una cantidad económica que tiene la finalidad de satisfacer las necesidades básicas de los hijos. Sin embargo, el importe económico de la pensión compensatoria tiene la finalidad de solventar el desequilibrio económico que existe entre los miembros del antiguo matrimonio. Por lo tanto, el valor económico de la pensión compensatoria puede ser superior al necesario para satisfacer las necesidades básicas de la persona afectada económicamente, porque la pensión compensatoria tiene un carácter mixto, ya que sirve para garantizar la subsistencia del excónyuge y para solventar el desequilibrio económico que pueda existir entre las partes²¹.

¹⁹ STS 2511/2017, de 22 de junio.

²⁰ PINTO, C., ¿La falta de dedicación del hijo en sus estudios permite siempre extinguir o limitar temporalmente la pensión de alimentos? (12/12/2013): [¿La falta de dedicación del hijo en sus estudios permite siempre extinguir o limitar temporalmente la pensión de alimentos? – Jurisprudencia Derecho de Familia \(wordpress.com\)](#) (fecha de último acceso: 10 de junio de 2021).

²¹ LALANA DEL CASTILLO, C., *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, José María Bosch, Barcelona, 1993, p. 267- 273.

III. INCIDENCIA DE LA PANDEMIA COVID-19 EN LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y COMPENSATORIA.

1. MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN.

Desde el día en el que se declaró el estado de alarma en nuestro país²², el 14 de marzo de 2020, las preocupaciones de la sociedad relacionadas con estos asuntos de modificación y suspensión de las pensiones de alimentos y de las pensiones compensatorias han aumentado de manera considerable.

En la actualidad, muchas personas han visto empeorada su capacidad económica como consecuencia de la crisis sanitaria en la que vivimos derivada de la pandemia del COVID-19 y, por este motivo, no han podido hacer frente al pago de estas prestaciones establecidas en sentencias o en otra resolución judicial. Sin embargo, hasta abril de 2020 no existía un procedimiento judicial específico para la modificación de medidas adaptado a situaciones de urgencia como la crisis actual. A partir del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril²³, en concreto en sus artículos tres a cinco, el Gobierno español comenzó a regular un procedimiento especial que servía para resolver las cuestiones que se plantearán en relación con los incumplimientos de las obligaciones paternofiliales o de las obligaciones nacidas después de una ruptura matrimonial, como por ejemplo las relacionadas con las pensiones de alimentos y las pensiones compensatorias entre los excónyuges²⁴. En esta norma jurídica se establecía un procedimiento sumario de carácter especial en materia de familia que solo se podría utilizar durante el período de duración del estado de alarma y hasta tres meses después de que finalizará esta situación excepcional en la que se encuentra nuestro país.

²² RD 463/2020, de 14 de marzo de 2020.

²³ RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

²⁴ Art. 3.b) y c) RDL 16/2020, de 28 de abril.

Tiempo después de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley 16/2020 se aprobó la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Esta ley introduce importantes mejoras respecto al Real Decreto Ley mencionado anteriormente, el cual fue derogado por esta Ley según lo establecido en su disposición derogatoria única²⁵ con efectos de 20 de septiembre de 2020. Sin embargo, en la disposición transitoria primera de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, se establecía que todas las actuaciones que se hayan iniciado siguiendo lo establecido en los artículos tercero a quinto del Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, continuarán con lo establecido en la anterior norma jurídica hasta su conclusión. Concretamente en estos artículos se regulaba el procedimiento especial y extraordinario que he mencionado en el apartado anterior, por lo que todos los asuntos que se hayan iniciado siguiendo los trámites previstos en estos artículos continuarán siguiendo este procedimiento hasta el momento de su conclusión.

Por lo tanto, a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, el Real Decreto Ley 16/2020 queda derogado y se aplicarán las normas de esta ley sobre todas las actuaciones procesales, exceptuando las que se habían iniciado previamente siguiendo los artículos del Real Decreto Ley mencionados anteriormente.

Sin embargo, en esta nueva Ley 3/2020 no se regula ningún procedimiento especial para la modificación, revisión o suspensión de las pensiones de alimentos o de las pensiones compensatorias, por lo que se deberá seguir el procedimiento ordinario previsto para la modificación de estas medidas y no ningún procedimiento especial de urgencia. Además, deberá ser el Juez competente de conocer el asunto el que estudie cada caso de los que llegan a su tribunal para comprobar las circunstancias especiales que concurren en cada supuesto para conceder o no esa modificación o suspensión de sus obligaciones económicas.

²⁵ Disposición derogatoria única Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: «1. *Queda derogado el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*».

Siguiendo lo regulado en el artículo 146 del Código Civil la cuantía de la pensión de alimentos se fijará en función de los medios económicos de los que dispone el alimentante y según las necesidades vitales del alimentista. Después de que esta cuantía quede fijada en sentencia u otra resolución judicial emitida por el Juez correspondiente solo se puede acceder a la modificación de esta a través del denominado proceso de modificación de medidas²⁶, regulado en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta modificación se deberá basar en una alteración sustancial de las circunstancias del alimentista o del alimentante respecto al momento en el que fue fijada la cuantía de la prestación²⁷, y podrá suponer una modificación, una reducción o incluso una extinción de la pensión de alimentos.

Respecto a la modificación de la pensión compensatoria el artículo 100 del Código Civil establece que esta cantidad solo podrá ser modificada cuando se hayan producido cambios en la economía de alguno de los excónyuges y sea necesaria esta alteración²⁸. Esta modificación se hará mediante un nuevo convenio o acuerdo entre las partes o, si no hay acuerdo, será el Juez el responsable de resolver esta cuestión. Sin embargo, es necesario aclarar que estos cambios producidos en la económica de los cónyuges deben ser variaciones sustanciales y suficientes como para solicitar esta modificación.

Es importante exponer que desde el inicio de la pandemia en nuestro país en marzo de 2020 se han interpuesto numerosas demandas para solicitar el inicio del procedimiento de modificación de medidas basándose en la alteración de los gastos de los beneficiarios de las prestaciones. Sin embargo, las decisiones judiciales recaídas en este tiempo han considerado que estos cambios no son duraderos, sino que tienen una duración determinada y, por lo tanto, no se pueden considerar como motivo suficiente para la modificación de la cuantía de la pensión de alimentos.

²⁶ CASTILLO, I. «La modificación de la pensión de alimentos», en *El Mundo Jurídico.info*, 2020.

²⁷ Art. 147 CC.

²⁸ Art. 100 CC: «Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen».

Por ejemplo, en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz (Navarra) número 82/2021, del 17 de marzo, el padre alegaba la alteración en los gastos de sus hijos como fundamento para la solicitud de la modificación de la pensión de alimentos. Concretamente, alegaba que los gastos de las necesidades de sus hijos se habían reducido por no utilizar el transporte escolar y el comedor del colegio. Sin embargo, el Juez competente de conocer el asunto considero que estos no eran motivos suficientes para estimar la modificación porque eran una alteración de los gastos de carácter no duradero derivados del curso escolar excepcional en el que nos encontramos como consecuencia de la pandemia del COVID-19²⁹.

En otros casos en la solicitud del procedimiento para la modificación de medidas se alegaban variaciones económicas en los ingresos de los obligados al pago de la pensión de alimentos como consecuencia de la crisis sanitaria en la que nos encontramos. Sin embargo, estos cambios económicos también se consideran temporales al ser producidos por la pandemia del COVID-19 y no tener carácter permanente, por lo que tampoco se consideran como motivo de justificación para la modificación de la cuantía de la pensión³⁰. Por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca número 140/2021, de 3 de marzo, el obligado al pago de la pensión de alimentos alegaba un cambio sustancial en sus ingresos por haber sido despedido durante el periodo de pandemia actual, por lo que sus ingresos habían disminuido de manera considerable³¹. El apelante solicitaba la reducción de la cantidad económica fijada por resolución judicial para la satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos mientras esta situación continuará y pudiera encontrar un nuevo trabajo. Estas alegaciones no se estiman por parte del Tribunal al considerar que son alteraciones económicas temporales.

²⁹ SJPII 231/2021, de 17 de marzo: «No se considera acreditado que los gastos ordinarios de las hijas, pese a ser diferentes de las previsiones efectuadas en el momento de fijar la pensión sea causa de modificación. El esfuerzo del actor para acreditar que los gastos actuales, son menores de los previstos, no encuentran apoyo suficiente para considerarlos causa de modificación de la pensión. Así en cuanto a los gastos de colegio, comedores, transporte escolar etc. ha de tenerse en cuenta que estamos ante un curso escolar excepcional debido a la situación de pandemia ocasionada por el covid 19, por lo que se ha visto modificado en todos los hogares tales gastos».

³⁰ SJPII de Aoiz (Navarra) 68/2021, de 11 de marzo: «... la eliminación del Plus de prolongación de jornada y la ligera reducción del Plus de prevención. Sin embargo, se considera que este cambio es coyuntural o temporal, así como carente de esencialidad por cuanto se refiere a una disminución ligera del salario mensual que no reviste de la importancia suficiente como para acordar una reducción de la pensión de alimentos».

³¹ SAPSA 140/2021, de 3 de marzo: «La pandemia, ha generado además de un grave problema de salud pública, un fuerte impacto en el desarrollo de la actividad empresarial y desconocemos la duración de la pandemia y en su caso, si es posible una rápida reactivación de la economía o no».

También es importante aclarar que el obligado al pago de la pensión nunca podrá modificar la cuantía de la prestación de manera autónoma, sino que deberá iniciar este procedimiento judicial de modificación de medidas mediante la interposición de la correspondiente demanda. Mientras no se interponga esta demanda ante el Juzgado correspondiente, la obligación de pago de las pensiones de alimentos y las pensiones compensatorias sigue existiendo o, en caso contrario, la parte perjudicada podrá iniciar un procedimiento de ejecución para reclamar judicialmente el pago de estas cantidades impagadas³².

El inicio de este procedimiento judicial ordinario de modificación de la cantidad económica que se debe abonar en concepto de pensión de alimentos o de pensión compensatoria se puede hacer de oficio por el Ministerio Fiscal o a instancia de parte por cualquiera de los miembros de la pareja marital o de los miembros de la familia afectados por la pensión de alimentos³³. Siempre deberá concurrir como requisito básico para el inicio de este procedimiento la variación sustancial de las circunstancias, debiendo ser una variación producida con posterioridad a la emisión de la resolución judicial que estableció las pensiones correspondientes, que tenga carácter estable o duradero, que afecte al fundamento de la medida impuesta y que sea una alteración imprevista³⁴.

En caso de que no exista acuerdo entre las partes para el inicio del proceso de modificación ordinario de las pensiones compensatorias o de alimentos será el Juez competente el responsable de valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto³⁵. La decisión del Juez a este respecto puede consistir en no estimar la existencia de la alteración sustancial de las circunstancias en las que se sustenta la solicitud de modificación. Por otro lado, en caso de que el Juez estime la concurrencia de estos cambios duraderos e involuntarios en el patrimonio de alguna de las partes existen diferentes posibilidades acerca de la resolución que puede tomar, como por ejemplo la reducción de la cuantía de las pensiones, o incluso la extinción de estas prestaciones.

³² CASTILLO, I., mundojurídico.com (18/02/2021): <https://www.mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).

³³ Divorcios.me (10/06/2021): <https://www.divorcios.me/pension-alimenticia/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).

³⁴ STS 508/2011, de 27 de junio.

³⁵ CASTILLO, I., mundojurídico.com (18/02/2021): <https://www.mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).

Por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 176/2021, de 19 de febrero, el Juez concedió al apelante como obligado al pago de la pensión de alimentos a sus hijos una reducción de la cuantía económica establecida en resolución judicial por los cambios que había sufrido en su economía como consecuencia de la situación actual de crisis sanitaria.

Otra de las posibilidades que existen en relación con la pensión de alimentos y la pensión compensatoria es su suspensión³⁶. Esta medida tiene carácter excepcional, al igual que la modificación de estas prestaciones. En muchas ocasiones los obligados al pago de estas pensiones carecen de los ingresos suficientes para hacer frente al pago de la cuantía de estas prestaciones, por lo que acuden a los Juzgados para solicitar una suspensión temporal del pago de esta obligación hasta que dispongan de los medios suficientes para ello. En este caso también se deberá solicitar el inicio de un procedimiento de modificación de medidas ante el mismo Juzgado que conoció del procedimiento en el que se fijó la pensión correspondiente.

Además, existe la posibilidad de que los cambios producidos en la economía de alguna de las partes afectadas por estas pensiones de alimentos o compensatorias no sean duraderos, sino que tengan una limitación en el tiempo, por lo que es necesario plantearnos la cuestión de si es posible la suspensión temporal del pago de estas pensiones hasta el momento en el que estos cambios patrimoniales desaparezcan.

³⁶ CASTILLO, I., mundojurídico.com (8/01/2021): <https://www.mundojuridico.info/suspension-pension-alimentos/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).

En algunas sentencias como por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña número 21/2021, de 21 de enero³⁷, se establece en su fundamento de derecho segundo que la suspensión del pago de pensiones, como la pensión de alimentos en favor de los hijos, debe ser algo muy excepcional³⁸. Además, se establece que la variación de ingresos por parte de los obligados al pago de la pensión de alimentos derivados de la situación de crisis sanitaria actual en la que nos encontramos son alteraciones no duraderas y, por lo tanto, no se consideran como razón suficiente para la suspensión del pago de estas pensiones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el obligado al pago de esta prestación carezca de manera absoluta de los recursos económicos necesarios para cumplir con esta obligación pecuniaria. En estos casos, el Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha establecido que el obligado podrá acceder a una suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos o de la pensión compensatoria cuando no pueda satisfacer con su economía sus necesidades básicas. Así, por ejemplo, lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2015 en la que el padre solicita la suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos respecto a sus hijos por haber empeorado su situación económica de manera extrema y no poder satisfacer sus necesidades propias³⁹. En esta resolución se expone que el progenitor debe disponer siempre de un mínimo vital, es decir, de una cantidad económica mínima con la que poder satisfacer sus necesidades básicas propias sin tener que solicitar la ayuda de sus familiares más cercanos o del Estado mediante ayudas públicas. Por lo tanto, cuando concurren estas circunstancias excepcionales de falta de ingresos se podrá conceder al progenitor no custodio la suspensión temporal del pago de estas pensiones.

³⁷ SAPC 21/2021, de 21 de enero: «...y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante...».

³⁸ STS de 16 de diciembre de 2014.

³⁹ STS 111/2015, de 2 de marzo de 2015: «aunque esta obligación de prestar alimentos a los hijos se constituye en un deber inexcusable, no es el mismo tan absoluto que obligue a su mantenimiento cuando consta acreditado en autos que el progenitor a quien se reclaman carece de ingresos o estos son tan reducidos que no alcanzan a cubrir siquiera sus propias necesidades».

Esta circunstancia es importante en relación con la situación actual que estamos viviendo en nuestro país de crisis sanitaria, social y económica derivada de la COVID-19⁴⁰. Muchas personas han visto empeorada su situación económica llegando incluso a dejar de percibir ingresos, por lo que en muchas situaciones se podrá conceder esta suspensión temporal del pago de las pensiones de alimentos o de las pensiones compensatorias cuando exista prueba contundente de imposibilidad de hacer frente a los pagos sin dejar de satisfacer sus necesidades propias.

2. IMPAGO.

El pago de las pensiones de alimentos y de las pensiones compensatorias por parte de los obligados no es una opción. El estado de alarma no suspende la obligación del pago de estas prestaciones.

Los obligados al pago de estas pensiones suelen fundamentar el impago de estas prestaciones en diferentes razones, pero principalmente lo fundamentan en la existencia de otras obligaciones a las que deben hacer frente como por ejemplo el pago de alquileres, cotizaciones a la Seguridad Social, la subsistencia de la propia persona a la que le corresponde asumir la obligación de pago de las prestaciones, etc. No obstante, estas razones no sirven como fundamento para el impago de las pensiones porque mediante estas cantidades de dinero se garantiza la subsistencia y la satisfacción de las necesidades básicas de los considerados como beneficiarios de estas prestaciones⁴¹.

Sin embargo, en determinadas ocasiones las personas obligadas al pago de las pensiones de alimentos y de las pensiones compensatorias se niegan a hacer efectivo dicho pago por lo que estarían incurriendo en uno de los delitos tipificados en el Código Penal, en concreto en el delito de abandono de familia tipificado en el artículo 227 CP⁴².

⁴⁰ CASTILLO, I mundojurídico.com (8/01/2021): <https://www.mundojuridico.info/suspension-pension-alimentos/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).

⁴¹ CASTILLO, I mundojurídico.com (21/04/2021): <https://www.mundojuridico.info/criterios-para-calculer-la-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 21 de junio de 2021).

⁴² Art. 227 CP: «1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de

Este delito de abandono de familia se produce cuando se deja de pagar la cantidad económica establecida como pensión en una resolución judicial durante dos meses consecutivos o durante cuatro meses no consecutivos, lo que podría conllevar una condena de 3 meses a 1 año de prisión una multa de 6 a 24 meses a razón de una cuota diaria desde los 2 euros diarios hasta los 400 euros diarios.

Para que una persona incurra en este delito del artículo 227 del Código Penal es necesario que exista una resolución judicial previa que establezca la cantidad económica a la que asciende la pensión de alimentos o la pensión compensatoria que no se ha pagado. Además, es necesario que este impago no sea de una única cuota, sino que es necesario que no se hayan pagado dos cuotas consecutivas o cuatro cuotas no consecutivas para que se pueda juzgar a una persona por la posible comisión de esta infracción de carácter penal. También es necesario que el incumplimiento sea voluntario y consciente por parte del infractor, no pudiendo sancionar a las personas que no han tenido posibilidad de cumplir con esta obligación económica de pago de las pensiones de alimentos y compensatorias⁴³.

Como ejemplo podemos estudiar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 52/2021, de 18 de febrero, en la que el progenitor fue condenado por un delito de abandono de familia tipificado en el artículo 227 del Código Penal con la agravante de reincidencia. En concreto, el padre había incumplido su obligación de pago de la pensión de alimentos a sus hijos menores durante un período continuado de tiempo y fue condenado «como autor responsable de un delito de impago de pensiones del artículo 227.1 del Código Penal, concurriendo la agravante de reincidencia del artículo 22.8 del CP, a la pena de 17 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP⁴⁴».

prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas».

⁴³ MAGRO SERVET, V., «La violencia económica del artículo 227 del Código Penal», en *la Ley Digital*, 2016.

⁴⁴ SAPM 52/2021, de 18 de febrero.

Respecto a este asunto es importante explicar que el inicio de un proceso penal por incurrir en un delito de abandono de familia tipificado en el artículo 227 CP es compatible con la reclamación por vía civil por el impago de la pensión de alimentos. Así lo establecen, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona del 19 de marzo de 2014 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla del 16 de diciembre de 2012, en las que se establece que cuando una persona sea condenada por la comisión de un delito de abandono de familia y se le exija una determinada responsabilidad por la vía civil no se vulneraría el principio del *non bis in idem* y no existiría duplicidad en la condena.

Además, en caso de impago de las pensiones de alimentos o de las pensiones compensatorias el perjudicado por esta situación podrá presentar una demanda de ejecución en un proceso civil independiente al proceso penal iniciado por delito de abandono de familia por el impago de las cantidades económicas mencionadas en el párrafo anterior. De esta manera se iniciaría un procedimiento de ejecución contra el obligado al pago de la pensión de alimentos o de la pensión compensatoria regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁴⁵.

Por otro lado, también es importante explicar en relación con este asunto que como consecuencia de la pandemia que estamos viviendo en la actualidad derivada del COVID-19 muchos de los obligados al pago de las pensiones de alimentos o de las pensiones compensatorias han visto empeorada su situación económica y sus ingresos han disminuido o, incluso, han dejado de percibir cualquier tipo de ingreso económico. Esto es así porque muchas de las empresas de nuestro país se han visto obligadas a cerrar como consecuencia de la falta de producción o por decisiones administrativas, por entrar los trabajadores en Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE o ERE), por ser despedidos, etc. En estos casos los obligados carecen temporalmente de los medios económicos necesarios para poder pagar las pensiones fijadas en una sentencia judicial, por lo que es importante saber que se puede hacer cuando concurren estas circunstancias excepcionales.

⁴⁵ Artículos 517 a 747 Ley de Enjuiciamiento Civil: «*De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*».

Una de las vías más interesantes para poner solución a este problema de falta de recursos económicos para hacer frente al pago de estas prestaciones es la posibilidad de que las personas que forman parte de estas pensiones como obligado y como beneficiario lleguen a un determinado acuerdo o consenso acerca de la modificación de estas cantidades de dinero⁴⁶. Esta es una vía flexible y rápida, que permite adaptarse de una manera óptima a las circunstancias cambiantes, como por ejemplo a los cambios que sufren los obligados al pago por la reducción de sus ingresos económicos como consecuencia de la crisis sanitaria actual que ha producido una paralización de gran parte de la actividad económica de nuestro país⁴⁷. El acuerdo al que lleguen los progenitores sobre esta modificación deberá constar por escrito y deberá ser homologado por el juez competente del asunto. Posteriormente, este juez deberá dictar una nueva resolución judicial que sustituya a la anterior en la que se establecerán las nuevas medidas que han adoptado las partes de la prestación acerca de la modificación de esta cuantía económica⁴⁸. Normalmente, el acuerdo al que llegarán las partes será el de reducción de la cuantía económica de la pensión por la aparición de circunstancias excepcionales como la crisis sanitaria, social y económica en la que nos encontramos. Sin embargo, como he mencionado en el punto anterior de mi trabajo, en determinadas ocasiones el juez puede conceder al obligado una suspensión temporal de la obligación de pago de las pensiones de alimentos o de las pensiones compensatorias hasta que su situación económica venga a mejor fortuna.

⁴⁶ AAP de Barcelona nº 55/2012, de 13 de marzo: «*La existencia de un acuerdo transaccional entre las partes para compensar el pago de los alimentos mensuales con el adelanto por parte del ejecutado de determinados gastos extraordinarios, es negado por la Sra., que solo reconoce y admite un acuerdo puntual que las partes hicieron constar en el documento privado de fecha 29 de enero de 2006, sin que el recurrente haya acreditado en modo alguno el referido pacto, por lo que, teniendo en cuenta el artículo 556 de la LEC que exige justificación documental y el artículo 557.6 establece como requisito de la transacción extrajudicial el documento público, debe confirmarse la resolución recurrida en cuanto a este extremo*».

⁴⁷ RUIZ EGEA, M. P., Ruiz Egea Abogados: <https://ruizegeaabogados.es/pension-de-alimentos/pension-alimentos-reduccion-por-perdida-de-ingresos/> (fecha de último acceso: 13 de junio de 2021).

⁴⁸ RUIZ EGEA, M. P., Ruiz Egea Abogados: <https://ruizegeaabogados.es/pension-de-alimentos/pension-alimentos-reduccion-por-perdida-de-ingresos/> (fecha de último acceso: 13 de junio de 2021).

IV. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN FINAL

Uno de los mayores problemas actuales que se presentan en los despachos en relación con los efectos de la crisis sanitaria en la que nos encontramos por la pandemia del COVID-19 son los relacionados con el régimen de visitas, la guardia y custodia de los hijos menores, y el pago de las pensiones de alimentos y compensatorias.

La pensión de alimentos se regula en los artículos 142 y siguientes del Código Civil y consiste en la cantidad económica que deben proporcionar los padres para garantizar que las necesidades básicas de sus hijos están cubiertas. Por otro lado, la pensión compensatoria es la prestación económica que se establece en los artículos 97 y siguientes del Código Civil y que tiene derecho a recibir uno de los cónyuges cuando por consecuencia de un proceso de separación o divorcio se le haya causado un desequilibrio económico.

En determinadas ocasiones se puede solicitar la modificación o la suspensión de la cuantía económica fijada en resolución judicial de la pensión compensatoria y de la pensión de alimentos. En estas circunstancias excepcionales que estamos viviendo como consecuencia del COVID-19 la variación de los ingresos económicos en los obligados al pago de las prestaciones es muy habitual como consecuencia de la situación de confinamiento, por el cierre de empresas, por entrar la empresa en una situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), o por haber sido despedido y comenzar a cobrar una pensión por desempleo. Sin embargo, es necesario que estas alteraciones económicas tengan un carácter duradero y no sean cambios temporales para que a través del procedimiento de modificación de medidas se puedan transformar las cuantías establecidas para las diferentes pensiones.

No obstante, estas alteraciones económicas no justifican en ninguna situación el impago de las prestaciones, tanto en el caso de la pensión de alimentos como en el de las pensiones compensatorias. En caso de que se produzca el impago de estas pensiones los responsables de satisfacer estas obligaciones económicas personales podrán incurrir en un delito de abandono de familia tipificado en el artículo 227 del Código Penal. Además de este proceso penal se podrá iniciar un procedimiento civil para satisfacer la ejecución de las sentencias mediante el pago de las cantidades debidas.

Por último, me gustaría destacar que después de la larga e intensa investigación que he tenido que efectuar para poder realizar mi Trabajo de Fin de Grado he comprobado la importancia que tienen la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en la sociedad. Además, he podido realizar un estudio profundo de este tema gracias a la extensa jurisprudencia que existe sobre el asunto.

Sin embargo, para realizar la segunda parte de mi trabajo de investigación me ha sido complicado conseguir bibliografía y referencias al ser un tema que se está produciendo desde el 14 de marzo de 2020, fecha en la que comenzó el estado de alarma en nuestro país, hasta la actualidad y apenas existe regulación, información y sobre todo jurisprudencia sobre el tema, por lo que realizar este trabajo no ha sido algo sencillo, pero ha sido una labor muy interesante y enriquecedora para mi persona.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. MANUALES Y REVISTAS

BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P, *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Derecho, t. III, nº 3, 1958.

CABEZUELO ARENAS, A. L., *La Limitación Temporal de la Pensión Compensatoria en el Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002.

CABEZUELO ARENAS, A.L., *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2010. La existencia del desequilibrio generador de la pensión del artículo 97 CC se subordina a la concurrencia de circunstancias o factores de trascendencia económica*, Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil / coord. por Mariano Yzquierdo Tolsada, Vol. 4, págs. 455-470, 2011.

CABEZUELO ARENAS, AL «La pensión compensatoria del art.97 CC. ¿Carácter indefinido o limitación en el tiempo?», en *Aranzadi Civil*, nº 4 mayo 2002, pp. 29 y ss.

CALVO PELLICER, S., *Economist&Jurist* (2/06/2021): <https://www.economistjurist.es/casos-juridicos-reales/alimentos-alcance-del-principio-de-solidaridad/> (fecha de último acceso: 3 de junio de 2021).

CASTILLO, I, «La modificación de la pensión de alimentos», en *El Mundo Jurídico.info*, 2020. <https://www.mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 31 de mayo de 2021).

CASTILLO, I., «La suspensión de la pensión de alimentos», en *El Mundo Jurídico.info*, 2020. <https://www.mundojuridico.info/suspension-pension-alimentos/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).

CASTILLO, I., «La pensión compensatoria», en *El Mundo Jurídico.info*, 2020. <https://www.mundojuridico.info/pension-compensatoria/> (fecha de último acceso: 12 de mayo de 2021).

CASTILLO, I., «Criterios para calcular la pensión de alimentos», en *El Mundo Jurídico.info*, 2020. <https://www.mundojuridico.info/criterios-para-calcular-la-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 21 de junio de 2021).

CASTILLO, I., «Pensión de alimentos en la custodia compartida» (6/06/2021): <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos-la-custodia-compartida/> (fecha de último acceso: 10 de junio de 2021).

FLORIT, C., «Pensiones de alimentos y crisis económica. Propuesta de modificación del artículo 93 del Código Civil: la limitación temporal de la pensión de alimentos de los hijos», en *Actualidad Civil*, nº4, 2016.

GÁNDARA TOMÉ, C Y AZNAR DOMINGO, A., «Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Derecho Civil», en *Revista de Derecho de Familia*, de febrero de 2021.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, vol. IV *Derecho de Familia*, 4.ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

LALANA DEL CASTILLO, C., *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*, José María Bosch, Barcelona, 1993.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.,: “Régimen común a la nulidad, la separación y el divorcio”, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., DE PABLO CONTRERAS, P. y PEREZ ÁLVAREZ, M.A., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. Editorial Edisofer, 2016, p.

MAGRO SERVET, V., «La violencia económica del artículo 227 del Código Penal», en *la Ley Digital*, 2016.

MONTERO AROCA, J., *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio (La aplicación práctica de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Civil)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

MORENO NAVARRETE, M.A., «Sentencia de 9 de febrero de 2010: Validez del acto de renuncia temporal a la pensión compensatoria por uno de los cónyuges. Imposibilidad de conversión de la pensión alimenticia al cónyuge en pensión compensatoria en el momento de la disolución del matrimonio», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 84, 2010, pp. 1803-1815.

PÉREZ MARTÍN, A. J., «La modificación y extinción de las medidas. Aspectos sustantivos y procesales», en *Tratado de Derecho de Familia*, Valladolid, 2007.

RIBOT IGUALADA, J., (1998): “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 51, Nº 3, págs. 1108 a 1111.

ROMERO COLOMA, A.M., «Pensión alimenticia y pensión compensatoria», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2014.

SOTO RAMÍREZ, M.L., «El impago de pensiones como delito», *Diario La Ley*, nº 7874, 2012.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

2. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 611/2005, de 12 de septiembre de 2005 (Roj: STS 5270/2005 - ECLI:ES:TS:2005:5270).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 864/2010, de 19 de enero de 2010 (Roj: STS 327/2010 - ECLI:ES:TS:2010:327).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), nº 10/2010, de 9 de febrero de 2010 (Roj: STS 292/2010 - ECLI:ES:TS:2010:292).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 508/2011, de 27 de junio de 2011 (Roj: STS 4632/2011 - ECLI:ES:TS:2011:4632).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 250/2013, de 30 de abril de 2013 (Roj: STS 2081/2013 - ECLI: ES:TS:2013:2081).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), nº 162/2014, de 26 de marzo de 2014 (Roj: STS 1111/2014 - ECLI: ES:TS:2014:1111).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), nº 372/2014, de 7 de julio de 2014 (Roj: STS 2622/2014 - ECLI: ES:TS:2014:2622).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 55/2015, de 12 de febrero de 2015 (Roj: STS 439/2015 - ECLI:ES:TS:2015:439).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 111/2015, de 2 de marzo de 2015 (Roj: STS 568/2015 - ECLI:ES:TS:2015:568).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 422/2015, de 20 de julio de 2015 (Roj: STS 4153/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4153).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 598/2016, de 5 de octubre de 2016 (Roj: STS 4278/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4278)
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 663/2016, de 14 de noviembre de 2016 (Roj: STS 5107/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5107).

Jurisprudencia de Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección quinta) nº 100/2008, de 26 de febrero de 2008 (Roj: SAP CA 421/2008 - ECLI:ES:APCA:2008:421).
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) nº 55/2012, de 13 de marzo de 2012 (Roj: AAP B 1856/2012 - ECLI:ES:APB:2012:1856ª).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección Quinta), nº 21/2021, de 21 de enero de 2021 (Roj: SAP C 146/2021 - ECLI:ES:APC:2021:146).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección Primera), nº 43/2021, de 9 de febrero de 2021 (Roj: SAP BU 90/2021 - ECLI:ES:APBU:2021:90).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima), nº 52/2021, de 18 de febrero de 2021 (Roj: SAP M 2019/2021 - ECLI:ES:APM:2021:2019).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimo Segunda), nº 176/2021, de 19 de febrero de 2021 (Roj: SAP M 2082/2021 - ECLI:ES:APM:2021:2082).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección Primera), nº140/2021, de 3 de marzo de 2021 (Roj: SAP SA 157/2021 - ECLI:ES:APSA:2021:157).

Jurisprudencia de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz (Sección Segunda), nº 68/2021, de 11 de marzo de 2021 (Roj: SJPII 256/2021 - ECLI:ES:JPII:2021:256).
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aoiz (Sección Primera), nº 82/2021, de 17 de marzo de 2021 (Roj: SJPII 231/2021 - ECLI:ES:JPII:2021:231).

3. LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Constitución española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2.
- Orden JUS/394/2020, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

- Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (DISPOSICIÓN DEROGADA).
- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

4. PÁGINAS DE INTERNET

- http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/VIDA_MARITAL_1.PDF (fecha de último acceso: 11 de febrero de 2021).
- <https://hayderecho.expansion.com/2020/04/13/efectos-del-covid-en-las-pensiones-de-alimentos-y-compensatoria/> (fecha de último acceso: 12 de febrero de 2021).
- <https://www.eliasymunozabogados.com/blog/puedo-reducir-mi-pension-alimentos-debido-al-covid> (fecha de último acceso: 12 de febrero de 2021).
- <https://www.mateobuenoabogado.com/coronavirus-impago-pension-alimentos/> (fecha de último acceso: 9 de marzo de 2021).
- <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/que-ocurre-con-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-durante-el-estado-de-alarma-2020-04-24/> (fecha de último acceso: 9 de marzo de 2021).
- <https://djabogados.es/medidas-economicas-derecho-familia-covid-19/> (fecha de último acceso: 18 de abril de 2021).
- <https://www.mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 18 de abril de 2021).
- <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil> (fecha de último acceso: 19 de abril de 2021).
- <https://elderecho.com/enfoque-actual-de-la-pension-compensatoria> (fecha de último acceso: 20 de abril de 2021).

- <https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Impago-de-la-pension-de-alimentos> (fecha de último acceso: 20 de abril de 2021).
- <https://ruizegeaabogados.es/pension-de-alimentos/ejecucion-por-impago-de-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 1 de mayo de 2021).
- <https://ruizegeaabogados.es/penal/delito-de-impago-de-pension-de-alimentos/> (fecha de último acceso: 1 de mayo de 2021).
- <https://www.divorcios.me/pension-alimenticia/> (fecha de último acceso: 12 de junio de 2021).
- <https://www.thomsonreuters.es/content/dam/openweb/documents/pdf/spain/doc-pdf/dossier-impacto-covid-19-rd-ley-16-2020.pdf> (fecha de último acceso: 13 de junio de 2021).
- <https://ruizegeaabogados.es/pension-de-alimentos/pension-alimentos-reduccion-por-perdida-de-ingresos/> (fecha de último acceso: 13 de junio de 2021).
- <https://elderecho.com/problematika-juridica-de-los-pactos-del-convenio-regulador-en-relacion-a-la-modificacion-y-extincion-de-la-pension-compensatoria> (fecha de último acceso: 21 de junio de 2021).